

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 2  
27 marzo 2024  
Original: español

**INFORME No. 1/24**  
**CASO 12.549**  
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

NASRY JAVIER ICTECH GUIFARRO  
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de marzo de 2024.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 1/24. Caso 12.549. Fondo (Publicación). Nasry Javier Ictech Guifarro. Honduras. 27 de marzo de 2024.



## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES.....	2
	A.    Parte peticionaria .....	2
	B.    Estado.....	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	4
	A.    Marco normativo relevante.....	4
	B.    Sobre el proceso de inscripción de la Candidatura Independiente .....	5
	1.    Solicitud de requisitos y procedimientos ante el Tribunal Nacional de Elecciones.....	5
	2.    Solicitud de inscripción de la Candidatura Independiente.....	5
	3.    Dictamen de la Asesoría General del Tribunal Nacional de Elecciones .....	6
	4.    Dictamen OM-TNE-2001 de la Oficialía Mayor del Tribunal Nacional de Elecciones..	6
	5.    Resolución emitida por el Tribunal Nacional de Elecciones sobre la solicitud de la Candidatura Independiente.....	7
	6.    Recursos de reposición y amparo.....	8
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO .....	10
	A.    En relación con el deber de motivación frente a las decisiones que negaron la candidatura independiente.....	10
	B.    En relación con la alegada violación a los derechos políticos por la falta de reconocimiento de la candidatura independiente .....	11
	C.    Principio de legalidad y garantías judiciales .....	17
V.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 166/19 E INFORMACIÓN DE CUMPLIMIENTO.....	17
VII.	CONCLUSIONES FINALES .....	18
VIII.	PUBLICACIÓN.....	19

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de julio de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, la “Comisión” o la CIDH”) recibió una petición presentada por Nasry Javier Ictech Guifarro (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Honduras (en adelante “el Estado hondureño”, “el Estado” u “Honduras”) por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en su perjuicio, como consecuencia de las decisiones a nivel interno que impidieron su candidatura independiente a una Alcaldía Municipal en Honduras.

2. La Comisión aprobó el informe de Admisibilidad No. 30/06 el 14 de marzo de 2006<sup>1</sup>. El 20 de marzo de 2006 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa sin que se dieran las condiciones para resolver el caso mediante dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

## II. ALEGATOS DE LAS PARTES

### A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria expresó que el 30 de agosto de 1999 envió una nota al Tribunal Nacional de Elecciones a efecto que le indicaran los requisitos y procedimientos para inscribir su candidatura independiente al cargo de Alcalde Municipal del Distrito Central del Departamento de Francisco Morazán de Honduras, y así poder participar en las elecciones de noviembre de 2001 para desempeñar el cargo para el período 2002-2006.

4. Indicó que el 8 de noviembre de 1999 recibió un oficio por parte del Secretario del Tribunal Nacional de Elecciones, mediante el cual le comunicaron los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Expresó que siguiendo tales requerimientos, el 9 de noviembre de 2000 procedió a inscribir su candidatura independiente ante el Tribunal Nacional de Elecciones.

5. Refirió que el 6 de junio de 2001, la Asesoría General del Tribunal Nacional de Elecciones emitió un dictamen concluyendo que su candidatura reunía todos los requisitos legales, por lo que podría participar en las elecciones de 2001. Expresó que el 21 de agosto de 2001 mediante un nuevo dictamen, el Oficial Mayor del Tribunal Nacional de Elecciones le informó que le faltaba acreditar estar en pleno ejercicio de sus derechos y ser del Estado Seglar, y el 29 de agosto de 2001 el Tribunal Nacional de Elecciones negó su candidatura por considerar que las candidaturas independientes no se encontraban contempladas en la Constitución ni en la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas. Alegó que el Tribunal Nacional de Elecciones se tomó nueve meses veinte días para emitir una resolución, lo cual vulneró su derecho a un recurso efectivo.

6. Expresó que el 11 de septiembre 2001 interpuso un recurso de reposición contra dicha resolución, argumentando que su candidatura si estaba ajustada a la legislación nacional y a lo previsto en la Convención Americana y que su no inscripción vulneraba su derecho a la participación política. Informó que dicho recurso fue rechazado por el Tribunal Nacional de Elecciones.

7. Argumentó que, en virtud de lo anterior, el 13 de septiembre de 2001 planteó un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras, mismo que fue denegado el 8 de noviembre de 2001, al considerarse que carecía de fundamentación legal; alegó que la Corte Suprema de Justicia debió explicar las

<sup>1</sup>CIDH. Informe No. 30/06. Petición 2570-02. Nasry Javier Ictech Guifarro. Honduras. 14 de marzo de 2006. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en relación con la presunta violación del artículo 23 en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana. En dicho informe la CIDH también consideró que los hechos denunciados no caracterizan una violación del artículo 25 de la Convención.

razones o los juicios de hecho o de derecho que adoptaron para denegar el recurso. En vista de lo anterior, expresó que planteó un recurso de reposición argumentando la violación de su derecho a ser electo y optar a un cargo público, el cual fue desestimado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el año 2002. Expresó que dicha decisión fue estrictamente política pues carece de fundamento legal o un adecuado razonamiento.

8. En cuanto al derecho, argumentó la violación de las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos y la protección judicial. Con respecto a las **garantías judiciales**, indicó que el Estado incumplió con su derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, ya que los magistrados que denegaron su candidatura no actuaron de manera independiente y se encontraban influenciados por presiones externas.

9. En relación con el **principio de legalidad**, argumentó que se vulneró dicho derecho porque no se respetó el artículo 4 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que establece que tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes constituyen formas de organización y medios de participación política.

10. Con respecto a los **derechos políticos**, argumentó que se violó dicho derecho porque se le negó la oportunidad de optar a un cargo público, ser electo y participar en la vida política de Honduras.

11. Expresó que se violó su **derecho a la protección judicial**, por la demora irrazonable del proceso, pues no obtuvo una respuesta en el plazo previsto en la ley y los recursos no fueron resueltos con adecuada fundamentación legal.

## B. Estado

12. El Estado expresó que la negación de la inscripción de la candidatura independiente de la presunta víctima no vulneró ninguna disposición nacional ni la Convención Americana.

13. Indicó que la presunta víctima solicitó información al Tribunal Nacional de Elecciones de la República de Honduras sobre cuáles eran los requisitos y los procedimientos para inscribir su candidatura independiente a Alcalde Municipal del Distrito Central del Departamento de Francisco Morazán en las elecciones de noviembre del año 2001 ante el órgano mencionado.

14. Refirió que el 8 de noviembre de 1999 el Tribunal Nacional de Elecciones le comunicó a la parte peticionaria los requisitos y procedimiento para la inscripción de su candidatura independiente para el cargo de Alcalde Municipal del Distrito Central. Posteriormente el 9 de noviembre de 2000, la presunta víctima presentó de manera formal la solicitud de candidatura independiente ante el Tribunal Nacional de Elecciones, sin embargo no aportó los documentos exigidos por la ley.

15. Informó que el 29 de agosto de 2001 el Tribunal Nacional de Elecciones por mayoría de votos denegó la inscripción de la candidatura independiente de la parte peticionaria argumentando que los dictámenes emitidos por la Asesoría General y la Oficialía Mayor del Tribunal Nacional de Elecciones son únicamente ilustrativos y no obligatorios, además que el peticionario no cumplió con los requisitos que exige la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de Honduras, y por no encontrarse prevista en la normatividad interna las candidaturas independientes. Expresó que, en vista de lo anterior, la presunta víctima presentó un recurso de reposición, el cual fue denegado por el Tribunal Nacional de Elecciones.

16. Argumentó que con posterioridad, el 13 de septiembre de 2001 la parte peticionaria presentó un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras, el cual fue denegado el 8 de noviembre 2001 al estimarse que no se cometió un acto arbitrario o discriminatorio al no inscribir la candidatura de la presunta víctima, pues no se siguió el procedimiento para inscripción de candidaturas independientes.

17. El Estado expresó que la Constitución de la República de Honduras tutela y reconoce los partidos políticos a través de los cuales se ejerce el derecho a elegir y ser elegido, sin embargo, aduce que no se encuentran reguladas las candidaturas independientes ni para Presidentes, ni Diputados al Congreso ni para

Alcaldes Municipales. Argumentó que el artículo 49 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, prevé la posibilidad de candidaturas independientes pero únicamente para el cargo de Presidente de la República, designados de la Presidencia, y Diputados al Congreso Nacional.

18. Refirió que el Tribunal Nacional de Elecciones hubiera podido interpretar en forma extensiva dicha disposición a efecto de incluir las candidaturas independientes a las alcaldías, pero que en este caso habría tenido que exigir las mismas formalidades requeridas para las candidaturas a Presidente de la República, Diputados y Designados de la Presidencia, en especial, la presentación de una nómina de ciudadanos que representaran por lo menos el 2% de los electores inscritos a nivel nacional o en el departamento, según sea el caso, conforme lo establece la antes mencionada disposición.

19. Argumentó que la presunta víctima debió inscribir su candidatura independiente mediante una nómina de Corporación Municipal, pues las candidaturas a alcaldías siempre se realizan de manera colegiada. Alegó que bajo la nueva Ley Electoral la posibilidad de candidaturas independientes ha mejorado sustancialmente, sin embargo, la presunta víctima no reunía los requisitos legales para inscribir su candidatura independiente, por lo que la negación de su inscripción se encontraba legalmente justificada.

20. En cuanto al derecho, argumentó que no violó las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos o el derecho a la protección judicial.

21. Respecto a las **garantías judiciales** refirió que no se vulneró dicho derecho porque la presunta víctima gozó de las más amplias garantías procedimentales en cuanto a la tramitación de su caso, y se respetaron todas las garantías del debido proceso. Asimismo, expresó que la presunta víctima no comprobó la supuesta falta de imparcialidad del Tribunal Constitucional.

22. En cuanto al **principio de legalidad**, argumentó que no se vulneró tal derecho tomando en cuenta que la Ley establece como regla general que es necesario formar parte de un partido político para optar a cargos de elección popular.

23. Con respecto a los **derechos políticos**, expresó que no se vulneró dicho derecho porque la solicitud de la presunta víctima fue resuelta de conformidad con la Ley Electoral y conforme lo estipulado en su legislación interna no se reconocen las candidaturas independientes en todos los supuestos.

24. En cuanto a la **protección judicial**, expresó que no se vulneró dicho derecho pues los recursos judiciales rechazaron la inscripción de la candidatura de la parte peticionaria tomando en cuenta que no presentó los documentos requeridos, ni obtuvo el respaldo popular mínimo requerido para presentar una candidatura independiente, sin embargo la parte peticionaria contó con el acceso a diversos recursos.

### III. DETERMINACIONES DE HECHO

#### A. Marco normativo relevante

25. El presente caso se relaciona con la negativa de inscribir la candidatura independiente de la presunta víctima, con base en la aplicación de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de Honduras. Los artículos relevantes de dicha norma establecían lo siguiente:

*Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas - Decreto Legislativo N° 53 del 20 de abril de 1981<sup>2</sup>*

Artículo 4.- Los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen las formas de organización y los medios de participación política de los ciudadanos.

<sup>2</sup>Escrito de observaciones de la parte peticionaria de 29 de julio de 2002.

Artículo 49.-Se podrán postular candidaturas independientes para participar en las elecciones, inscribiéndolas en el Tribunal Nacional de Elecciones. Serán candidaturas independientes las que sean lanzadas sin vinculación alguna con los partidos políticos legalmente inscritos. El Tribunal Nacional de Elecciones hará la inscripción cuando llenen los requisitos siguientes:

Formular y presentar un programa de acción política;

Presentar descripción, dibujo y color del símbolo o emblema de la candidatura, los que deben ser diferentes a los de los partidos políticos legalmente inscritos, a fin de evitar confusiones al electorado.

Cumplir con las obligaciones impuestas a los partidos políticos en los Artículos 12, 13, 14, 15, 20, y 21 de la presente Ley, en lo que sean aplicables;

Presentar ante el Tribunal Nacional de Elecciones nóminas de ciudadanos que representen por lo menos el dos por ciento (2%) de los electores inscritos en el Departamento cuando se trate de candidaturas para Diputados, o de los electores inscritos en toda la República, cuando se trate de una candidatura a Presidente de la República y Designados a la Presidencia. En la citada nómina se consignarán los nombres y apellidos de los electores, su firma o huella digital y el número de Tarjeta de Identidad, lugar de nacimiento y domicilio actual. Las firmas deberán aparecer legalmente autenticadas y las nóminas se presentarán en dos originales, ordenadas separadamente para cada municipio. Las huellas digitales serán legalizadas mediante Acta Notarial.

Artículo 50.-La inscripción de las candidaturas independientes se decidirá en base a la respectiva solicitud, que deberán presentar los interesados, acompañando los documentos y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior. Presentada la solicitud se procederá en la forma establecida en los Artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de esta Ley<sup>3</sup>.

## **B. Sobre el proceso de inscripción de la Candidatura Independiente**

### **1. Solicitud de requisitos y procedimientos ante el Tribunal Nacional de Elecciones**

26. Según información disponible, el 30 de agosto de 1999 la presunta víctima solicitó al Tribunal Nacional Electoral información sobre los requisitos y procedimientos para la inscripción de su candidatura independiente en el cargo de Alcalde Municipal del Distrito Central para el periodo 2002-2006. El 8 de noviembre de 1999 dicho tribunal comunicó a la presunta víctima lo siguiente:

CERTIFICACION: el infrascrito Secretario del Tribunal Nacional de Elecciones por este medio CERTIFICA la RESOLUCION tomada por unanimidad contenida en el Punto V, Numeral 6) del Acta Numero 25-99/200 correspondiente a la Sesión celebrada por este Organismo Electoral el día miércoles veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que literalmente dice: “El Tribunal Nacional de Elecciones RESOLVIO: Transcribir al ciudadano NASRY JAVIER ICTECH la opinión emitida por los Licenciados [...] que en lo conducente dice: PRIMERO: Que el peticionario deberá atenerse estrictamente a lo establecido en los artículos No. 19, numeral 1), (o), artículo 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, Capítulo VI, artículo 49 incisos a), b), c) artículo 12, 13, 14, 15, 20, y 21, artículo 50, 51, 56-A, 57, 58, 59, 60, SEGUNDO: Que en tal virtud siendo dichas disposiciones de orden público, el solicitante deberá enmarcar su pretensión en los citados artículos anteriormente transcritos; y una vez cumplidos los mismos, deberá comparecer ante este Organismo Electoral para que previo análisis y revisión de la solicitud de mérito, se le resuelva consecuentemente lo que en derecho corresponda<sup>4</sup>.

### **2. Solicitud de inscripción de la Candidatura Independiente**

27. El 9 de noviembre de 2000 la parte peticionaria presentó la solicitud de inscripción de su candidatura independiente para el cargo de Alcalde Municipal del Distrito Central durante el periodo 2002 al 2006. En dicho escrito expresó:

[...] actuando en mi condición de Ciudadano Hondureño por nacimiento y en el pleno ejercicio de mis derechos Políticos y Constitucionales, con muestras de respeto comparezco ante vos, Honorable Tribunal de Elecciones, solicitando que previo análisis y revisión de los documentos acompañados y si lleno los requisitos establecidos en el artículo 49 incisos a), b) y c) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y reuniendo las condiciones de elegibilidad que exige la ley, sea inscrito como Candidato Independiente para el Cargo de Alcalde Municipal de este Distrito Central, una vez hecha la convocatoria a Elecciones Generales para cargos de elección popular para el próximo periodo correspondiente a los años 2002 – 2006.- Acompaño a esta solicitud los

<sup>3</sup> Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas - Decreto Legislativo N° 53 del 20 de abril de 1981.

<sup>4</sup>Anexo 1. Dictamen emitido por el Tribunal Nacional Electoral el 2 de septiembre de 1999. Anexo 1 a la petición inicial de 22 de julio de 2002.

siguientes documentos: 1) Constancia de vecindad; 2) Programa de Acción Política; 3) Símbolo de la Candidatura; 4) Protesto cumplir con las obligaciones impuestas a los partidos políticos inscritos y que al efecto establecen los artículos 12, 13, 14, 15, 20 y 21 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en lo que sean aplicables.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud la fundamento en los artículos 37 numeral 2, 45, 51 y 80 de la Constitución de la Republica de Honduras; artículos 4, 49 incisos a), b) y c), 50, 56, 58, 59, 60, 104 letra i) y demás aplicables de la Ley electoral y de las Organizaciones Políticas; Artículo 24 numeral 1 de la Ley de Municipalidades [...]<sup>5</sup>.

### 3. Dictamen de la Asesoría General del Tribunal Nacional de Elecciones

28. El 6 de junio de 2001 la Asesoría General del Tribunal Nacional de Elecciones de Honduras, emitió un dictamen sobre la inscripción de Candidatura Independiente a Alcalde Municipal del Distrito Central de la presunta víctima, en el que expresó:

[...] TERCERO.- En fecha 9 de noviembre del año 2000, el ciudadano Nasry Javier Ictech Guifarro presentó ante este organismo electoral su solicitud de inscripción de candidatura independiente para el cargo de Alcalde Municipal de este Distrito Central, acompañando documentos y solicitando a la vez que dicha inscripción se realice una vez hecha la convocatoria a elecciones generales para cargos de elección popular.

CUARTO.- Con la solicitud relacionada anteriormente el peticionario adjuntó los documentos siguientes: 1.- Constancia de vecindad; 2.- Programa de Acción Política, 3.- Símbolo de Candidatura; 4.- Protesto de cumplir con las obligaciones impuestas a los Partidos Políticos inscritos y que al efecto establecen los artículos 12, 13, 14, 15, 20 y 21 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en lo que sean aplicables.

QUINTO.- que los documentos señalados en el acápite que antecede fueron objeto por parte de esta Asesoría General de estudio, análisis y revisión en forma detallada, llegándose a concluir que los mismos cumplen con los requisitos que para ese efecto exige la ley.

[...] DECIMO PRIMERO.- Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en su artículo 4, establece que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen las formas de organización y los medios de participación política de los ciudadanos.

[...] DECIMO TERCERO.- que para ser elegido miembro de una corporación municipal se requiere: a) ser hondureño por nacimiento, b) mayor de 21 años, c) Ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos, ch) ser del estado seglar; d) ser natural del Municipio por el cual se postula y haber residido en el por lo menos los últimos 5 años.

[...] En base a lo anteriormente citado, esta Asesoría General, es de la opinión, que el ciudadano Nasry Javier Ictech Guifarro reúne los requisitos y las condiciones de elegibilidad que exige la ley para ser inscrito como Candidato Independiente al cargo de Alcalde Municipal del Distrito Central, y así pueda participar en el proceso de elecciones generales para elegir autoridades supremas y municipales a celebrarse el día domingo 25 de noviembre del presente año.

Sirven de fundamento legal a la presente opinión los artículos 1, 37, 45, 51, 70, 80, y 294 de la Constitución de la República; 1, 3, 6, 49, 50, 1, 56, 58, 59 y 60 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 26 reformado de la Ley de Municipalidades, aprobada mediante el Decreto No. 134-90 del 29 de Octubre de 1990 y su reforma mediante Decreto Legislativo No. 127-2000 de fecha 24 de Agosto del año 2001<sup>6</sup>.

### 4. Dictamen OM-TNE-2001 de la Oficialía Mayor del Tribunal Nacional de Elecciones

<sup>5</sup>Anexo 2. Carta de presentación a la Candidatura Independiente. Anexo 2 a la petición inicial de 22 de julio de 2002.

<sup>6</sup>Anexo 3. Dictamen de la Asesoría General del Tribunal Nacional de Elecciones. Anexo 3 a la petición inicial de 22 de julio de 2002.

29. El 21 de agosto de 2001 la Oficialía Mayor del Tribunal Nacional de Elecciones emitió una nueva resolución refiriendo que a la presunta víctima le hace falta subsanar algunos requisitos para proceder a su inscripción. En particular, expresó:

I.-El ciudadano NASRY JAVIER ICTECH GUIFARRO, junto con la solicitud de inscripción, acompañó: Programa de Acción Política; Símbolo de la Candidatura; Protesto de cumplir con las obligaciones impuestas a los partidos políticos en los artículos 12, 13, 14, 15, 20 y 21 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en lo que sean aplicables; documentos básicos para acreditar que reúne los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 49 de la Ley Electoral, ya que para la inscripción de candidaturas independientes al cargo de Alcaldes, no es necesario la presentación de las nóminas de electores a que se refiere el inciso ch) del citado Artículo 49. Además la solicitud contiene también los requisitos que establece el Artículo 59 de la misma Ley Electoral, es decir, a) Nombre, apellido, número de tarjeta de identidad, domicilio y residencia del candidato; b) Comprobante de vecindad; y, c) Cargo que postula; que son requisitos formales para la presentación de la solicitud de inscripción y que han sido sustentados satisfactoriamente por el interesado.

[...] al revisar la documentación acompañada con la solicitud de inscripción, que el ciudadano NASRY JAVIER ICTECH GUIFARRO, acredita que es hondureño por nacimiento, que es mayor de veintidós años y haber residido en el municipio por el cual se postula por más de cinco años, faltándole únicamente acreditar, estar en pleno ejercicio de sus derechos y ser del estado seglar, requisitos que deben acreditarse por el interesado por los medios probatorios que su naturaleza exige, y no por la simple afirmación hecha por él mismo en el escrito de solicitud de inscripción, ya que la calidad de ciudadano puede suspenderse o perderse según sean los casos enumerados en los Artículos 41 y 42 de la Constitución de la República.

III.- Conforme lo prescrito por el Artículo 50 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la inscripción de las candidaturas independientes se decidirá en base a la respectiva solicitud presentada por los interesados, acompañando los documentos y cumpliendo los requisitos establecidos en el, procederá en la forma establecida en los Artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, lo cual no ha sido observado por el Tribunal Nacional de Elecciones, en virtud de no haber entregado al interesado la respectiva constancia, ni haberse ordenado las publicaciones, así como tampoco observarse los plazos para resolver.

Por todo lo anteriormente relacionado es evidente que previo a emitirse la resolución definitiva, es necesario subsanar las faltas incurridas en el procedimiento, dictando una providencia mediante la cual se ordene entregar constancia de haberse recibido la solicitud al interesado; ordenar la publicación de la solicitud en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos de los diarios nacionales de más amplia circulación, por cuenta del interesado; requerir al compareciente para que acredite ser del estado seglar y ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos, ya sea documentalmente o por información testifical, y una vez acreditados tales extremos y transcurrido el plazo para las objeciones sin que éstas hayan sido presentadas, dictar la resolución definitiva concediendo la inscripción solicitada por el ciudadano NASRY JAVIER ICTECH GUIFARRO y proceder a su correspondiente publicación<sup>7</sup>.

## **5. Resolución emitida por el Tribunal Nacional de Elecciones sobre la solicitud de la Candidatura Independiente**

30. El 29 de agosto de 2001, el Tribunal Nacional de Elecciones, por mayoría de votos, resolvió denegar la inscripción de la candidatura independiente de la presunta víctima. El Tribunal desestimó los dictámenes emitido por la Asesoría General y la Oficialía Mayor del Tribunal Nacional de Elecciones. Específicamente razonó que:

CONSIDERANDO: Que dándole el trámite a la solicitud de mérito, y en base a los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se solicitó se emitieran dictámenes sobre la procedencia de la misma a la Asesoría General del TNE y al Oficial Mayor, que los dictámenes requeridos, son meramente ilustrativos y no vinculantes, ni obligatorios.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal Nacional de Elecciones es del parecer que la solicitud presentada por el ciudadano NASRY JAVIER ICTECH GUIFARRO, no se encuentra contemplada en el TÍTULO II, CAPÍTULO VI, DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (que es el caso que nos ocupa) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, ni en ningún otro título de la misma Ley, u otro cuerpo de Leyes, vigente en el país.

<sup>7</sup>Anexo 4. Resolución de la Oficialía Mayor del Tribunal Nacional de Elecciones. Anexo 3 a la petición inicial de 22 de julio de 2002.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal Nacional de Elecciones es el organismo competente en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidas por la Constitución y la Ley, Según lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República, y en base a lo establecido en el considerando anterior, este Tribunal es del criterio que no habiendo sido incluida en la Ley las Candidaturas Independientes para Alcaldías, ya que en la Ley solo se contemplan las candidaturas independientes para Presidente y Diputado, no procede inscripción alguna.

CONSIDERANDO: Este Tribunal Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones y en base a los artículos 51 de la Constitución de la Republica; 49 y 50 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas ; 7, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 31, 72, 83, 84, 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Por mayoría de votos de los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, votando en contra [ dos licenciados], RESUELVE: a) Que la solicitud de Inscripción hecha al Tribunal Nacional de Elecciones, de la Candidatura Independiente para el Cargo de Alcalde Municipal de este Distrito Central, presentada por el ciudadano NASRY JAVIER ICTECH GUIFARRO, sea Denegada, en virtud de no estar contemplada la misma en la ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, ni en ningún cuerpo legal vigente en el país; b) Que la presente resolución se notifique en la forma establecida por la ley para los efectos correspondientes y si en el término legalmente establecido no se interpone contra la misma el recurso respectivo, quede firme.- NOTIFIQUESE<sup>8</sup>.

## 6. Recursos de reposición y amparo

31. Según indicó la parte peticionaria, el 11 de septiembre de 2011 presentó un recurso de reposición ante el Tribunal Nacional de Elecciones, el cual fue declarado sin lugar con posterioridad<sup>9</sup>. La Comisión no cuenta con la decisión que denegó dicho recurso.

32. La parte peticionaria expresó que el 13 de septiembre de 2001 la presunta víctima interpuso un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras contra la decisión del Tribunal Nacional de Elecciones del 29 de agosto de 2001<sup>10</sup>.

33. El 10 de octubre de 2001 el Ministerio Público se pronunció a favor del otorgamiento del recurso de amparo, realizando las siguientes consideraciones:

1. En efecto de la resolución decretada por el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E), violenta el artículo 37 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, porque con ella se le está coartando al ciudadano NASRY ICTECH, su derecho constitucional de ser electo y de optar a cargos públicos, con la pobre argumentación de que las candidaturas independientes para optar el cargo de Alcalde Municipal no está contemplada en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, ni en ninguna otra ley, olvidando con ello lo prescrito en la Carta Fundamental del Pueblo, en su artículo 37. Además, pasando por alto lo estatuido, en su propia ley reguladora, que en su artículo 4 expresa que, "Los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen las formas de organización y los medios de participación política de los ciudadanos". Como puede apreciarse, este artículo no limita las candidaturas independientes solo para optar a cargos de Presidente de la República y Diputados al Soberano Congreso Nacional, sino que su regulación es amplia y diáfana, con lo que no cabe duda que las candidaturas independientes pueden presentarse para optar a cualquier cargo de elección popular, dentro de ellos el de Alcalde Municipal.

Por otra parte la candidatura del ciudadano NASRY ICTEH, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, a excepción del establecido en el literal ch), que se exige únicamente para los cargos de Diputados, Presidente de la República y designados a la Presidencia.

Por otra parte el ciudadano en referencia, reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 56 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, para ser elegido miembro de una Corporación Municipal, los cuales fueron debatidos en la resolución impugnada, por lo que se presume que los mismos se dieron por acreditados por parte del Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E).

<sup>8</sup>Anexo 5. Resolución del Tribunal Nacional de Elecciones del 29 de agosto de 2001. Anexo 3 a la petición inicial de 22 de julio de 2002.

<sup>9</sup>Escrito de observaciones del Estado de 4 de junio de 2003.

<sup>10</sup> Escrito de petición inicial de 22 de julio de 2002.

2. El artículo 64 de la Constitución que consagra el Principio de la “Razonabilidad”, no se ha mancillado en el caso en estudio, porque el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E), no ha aplicado ninguna ley o disposición que regule el ejercicio de una declaración o derecho constitucional, restringiéndolo, disminuyéndolo o tergiversándolo.
3. El artículo 70, que regula también el ejercicio del derecho a la libertad se ha trasgredido, en el caso en referencia, ya que el ciudadano NASRY ICTECH, se le está impidiendo ejecutar lo que la ley no prohíbe, porque la ley no proscribía presentar candidaturas independientes para optar al cargo de Alcalde Municipal, sino que como explique anteriormente, más bien lo permite.
4. El artículo 321 de la Constitución de la República, que regula el “Principio de Legalidad”, no se ha infringido con la resolución proferida por el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E), ya que este ente, no se ha arrogado facultades que no le corresponden, sino que en el ejercicio de las mismas, ha conocido de un asunto que la ley ha colocado en la esfera de sus atribuciones, lo que ha sucedido es que no ha aplicado la ley correctamente.
5. El artículo 323 Constitucional, tampoco se ha violentado, en el caso en estudio, porque los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, (T.N.E), no han actuado con superioridad a la ley, ya que no se observa que los mismos hayan desconocido abiertamente o hayan confrontado con lo estipulado en la ley, es decir, contradiciendo lo expresado en la misma, sino que lo que sucedió fue que hicieron una errónea interpretación de la Ley para aplicarla al caso concreto<sup>11</sup>.

34. El 11 de febrero de 2002 la Corte Suprema de Justicia del Estado Hondureño por mayoría de votos decidió denegar el Recurso de Amparo interpuesto por la presunta víctima al estimar que la resolución del Tribunal Nacional de Elecciones no violó derechos constitucionales. En su razonamiento expresó:

CONSIDERANDO: Que la resolución proveída por el Tribunal Nacional de Elecciones con fecha 29 de agosto del 2001, que deniega la solicitud del ciudadano NASRY JAVIER ICTECH GUIFARRO para la inscripción de su candidatura independiente para el cargo de Alcalde Municipal del Distrito Central, presentada ante el Tribunal Nacional de Elecciones con fecha 9 de noviembre del 2000, no es violatoria de los derechos constitucionales que invoca el recurrente por lo que procede denegar el amparo de mérito. POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, oído el parecer del Señor Fiscal Especial, por MAYORIA DE VOTOS, por haber disentido [dos magistrados], y haciendo aplicación de los Artículos números: 60, 61, 183 párrafo final, 303, 304, 313 atribución 5 de la Constitución de la República; 1, 49 y 50 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organizaciones y Atribuciones de los Tribunales, 1, 4, 5 numeral 3, 25 reformado y 32 de la Ley de Amparo; 6 atribución 12., del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia. FALLA: DENEGANDO EL RECURSO DE AMPARO de que se ha hecho mérito. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se devuelvan los antecedentes a la entidad de su procedencia para los efectos legales procedentes.

[...] SIN LUGAR por improcedente el recurso de Reposición interpuesto por el Licenciado Nasry Javier Ictech<sup>12</sup>.

35. Con posterioridad la presunta víctima presentó un recurso de reposición contra dicha decisión, el cual fue desestimado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el año 2002<sup>13</sup>. La Comisión no cuenta con dicha decisión.

<sup>11</sup>Anexo 6. Dictamen emitido por el Ministerio Público el 10 de octubre de 2001. Anexo 4 a la petición inicial de 22 de julio de 2002.

<sup>12</sup>Anexo 7. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 11 de febrero de 2002. Anexo 5 a la petición inicial de 22 de julio de 2002.

<sup>13</sup>Escrito de petición inicial del 22 de julio de 2002.

## IV. ANÁLISIS DE DERECHO

### A. En relación con el deber de motivación<sup>14</sup> frente a las decisiones que negaron la candidatura independiente

36. La Comisión recuerda que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>15</sup>. El deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que el deber de motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>16</sup>.

37. El derecho a contar con un recurso efectivo tramitado con las debidas garantías, incluido el deber de motivación no depende del derecho en cuestión o si este se encuentra protegido convencionalmente. Al respecto, según ha indicado la Honorable Corte, sería irrazonable establecer que solo procede la protección judicial si se exigiera al justiciable saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico. La Corte ha referido que independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado<sup>17</sup>.

38. En el presente caso el deber de una motivación adecuada tenía una importancia fundamental en el presente caso por dos razones fundamentales. En primer lugar, tomando en cuenta que tanto la presunta víctima como distintas autoridades interpretaban que las candidaturas independientes para el cargo de Alcalde se encontraban permitidas según la Ley Electoral. Por ejemplo, en su dictamen de 6 de junio de 2001 la Asesoría General del Tribunal Nacional de Elecciones de Honduras consideró que la presunta víctima cumplía con los requisitos legales para la inscripción de su candidatura.

39. Igualmente, y ya en el marco del proceso de amparo, el Ministerio Público se pronunció a favor de su otorgamiento, estimando que el artículo 4 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas reconoce la posibilidad de presentar candidaturas independientes, que la ley no prohíbe presentar candidaturas independientes para optar al cargo de Alcalde Municipal, y que establece requisitos adicionales para la presentación de candidaturas independientes, únicamente para los cargos de diputados y presidente de la República.

40. La Comisión recuerda que efectivamente, el artículo 4 de la Ley Electoral establecía que los partidos políticos y candidaturas independientes constituyen formas de organización y medios de participación

<sup>14</sup> El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C no. 170, párr. 107.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.118.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrs. 100 y 101.

política de los ciudadanos. Asimismo, el artículo 49 de dicha Ley establecía que se podrán postular candidaturas independientes para participar en elecciones. El mismo artículo establecía los requisitos para la presentación de candidaturas independientes y expresaba que cuando se trate de candidaturas para diputados debían presentarse nóminas de ciudadanos que representen por lo menos el dos por ciento de los electores inscritos en el departamento y cuando se trata de candidaturas para presidente de la República, nóminas de ciudadanos que representen el dos por ciento de los electores inscritos en toda la República.

41. La CIDH estima que del tenor de la Ley podía entenderse como posible y plausible la interpretación propuesta por la presunta víctima según la cual si la Ley reconoce las candidaturas independientes y solamente impone requisitos específicos para candidaturas a presidente de la república y diputados, ello implica que está permitida la presentación de candidaturas independientes respecto de otros cargos públicos, debiendo llenar únicamente los requisitos generales establecidos en el artículo 49 de la Ley. En virtud de ello, resultaba indispensable que las autoridades a cargo del proceso justificaran las razones que llevaban a la conclusión según la cual únicamente están reconocidas las candidaturas independientes de diputados y Presidente de la República.

42. En segundo lugar, la CIDH subraya la importancia de una adecuada y cuidadosa motivación en un caso como el presente, en el que se encontraban en juego los derechos políticos, pues estos tienen tanto una dimensión individual como colectiva y sus restricciones pueden impactar no solamente en el derecho individual de una persona a ser elegida popularmente, sino en la libre expresión de la voluntad de los electores a través del sufragio universal, teniendo la virtualidad de incidir en el juego democrático<sup>18</sup>.

43. Pese a lo anterior, la Comisión toma nota que ni el Tribunal Nacional de Elecciones ni la Corte Suprema de Justicia, efectuaron una mínima motivación sobre las razones por las que no procedía el argumento de la presunta víctima según el cual las candidaturas independientes de alcaldes si se encontraban permitidas por la Ley Electoral. El Tribunal Nacional de Elecciones se limitó a indicar que no estaban contempladas en la legislación las candidaturas independientes para alcaldes, y la Corte Suprema de Justicia subrayó que la negativa de la inscripción de una candidatura independiente para el cargo de alcalde municipal, no vulnera ningún derecho constitucional, sin embargo ninguno justificó las razones por las que esta era la interpretación correcta de la ley y debía desecharse el argumento de la presunta víctima. Tampoco justificaron dichos órganos las razones por las que únicamente se permitirían las candidaturas independientes de personas optando al cargo de Presidente de la República y Diputados, o si esta resultaba una diferencia de trato legítima.

44. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado hondureño violó el deber de motivación establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Nasry Javer Ictech Guifarro.

## **B. En relación con la alegada violación a los derechos políticos<sup>19</sup> por la falta de reconocimiento de la candidatura independiente**

45. El artículo 23 de la Convención reconoce y protege la participación política a través del derecho al sufragio activo, así como el derecho al sufragio pasivo, entendido este último como el de postularse para un cargo de elección popular, y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que garantice el ejercicio de esos derechos sin exclusiones o limitaciones arbitrarias o discriminatorias<sup>20</sup>. El artículo 23.2, estipula que

<sup>18</sup>CIDH, Informe N° 130/17, Caso N° 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 de octubre de 2017.

<sup>19</sup> El artículo 23 de la Convención Americana establece: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>20</sup> CIDH, Informe no. 92/09, Caso 12.668, Fondo, Leopoldo López Mendoza, Venezuela, 8 de agosto de 2009, párr.64; CIDH, Informe No. 130/17, caso No. 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 de octubre de 2017, párr.116.

el ejercicio de los derechos políticos puede ser reglamentado “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

46. En el caso *Castañeda Gutman vs México*, la Corte IDH examinó el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos a la luz de los argumentos presentados por la presunta víctima y el Estado, y determinó que dicho sistema no constituyó una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención Americana, por lo que determinó que en dicho caso no se violaron los derechos políticos.

47. Para efectos de obtener dicho resultado, la Corte IDH efectuó un juicio de proporcionalidad sobre la restricción impuesta a las candidaturas independientes, con las siguientes consideraciones:

#### IV. La restricción de los derechos políticos en el presente caso

174. Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

175. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención y procederá a analizar, a la luz de los mismos, el requisito legal bajo examen en el presente caso.

##### 1) Legalidad de la medida restrictiva

176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

177. En el presente caso, la presunta víctima no alegó que la medida restrictiva no estuviera prevista en una ley, sino que su argumentación se dirigió a demostrar que la ley que regula esta materia y su aplicación en su caso concreto estableció una restricción indebida y, por ello, contraria a los derechos políticos consagrados en la Convención Americana.

178. Por su parte, el Estado argumentó que el “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue producto de un proceso legislativo de creación, discusión, aprobación, promulgación y publicación, instruido dentro del marco previsto por la Constitución Federal y contó con la legitimidad apoyada en el respaldo de los representantes electos de manera democrática”. Asimismo, agregó que “[l]a decisión del legislador federal mexicano de establecer dicha modalidad de ejercicio de participación política, atiende al estándar de legalidad, en tanto recae dentro de las facultades que expresamente la Constitución Federal le confiere”.

179. La Corte observa que el requisito por el cual corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos a cargos electivos a nivel federal se encuentra previsto en el artículo 175 del COFIPE, una ley en sentido formal y material.

##### 2) Finalidad de la medida restrictiva

180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que

establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32).

181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.

182. México ha invocado algunas razones para sostener que el sistema que opera en ese Estado es una modalidad de ejercicio de los derechos políticos congruente con los estándares internacionales en la materia, en términos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y que esto se advierte ya del COFIPE. El artículo 175 de dicho Código, que establece que “corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, reglamenta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre, secreto y directo [...]”.

183. La Corte considera que el artículo 175 del COFIPE bajo examen tiene por finalidad organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz. Dicha finalidad resulta esencial para el ejercicio de los derechos de votar y a ser votado en elecciones periódicas auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana.

184. No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación.

### 3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva

185. En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.

186. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

#### i) La existencia de una necesidad social imperiosa - interés público imperativo

187. El Estado argumentó que el sistema de nominación a cargos de partidos políticos responde a distintas necesidades sociales. En primer lugar, responde a una necesidad de carácter histórico y político, la de crear y fortalecer un sistema de partidos políticos en donde no existía, y donde por el contrario, había un régimen de partido hegemónico o partido oficial de Estado. Al respecto el Estado argumentó que de 1917 a 1946, las candidaturas independientes estuvieron permitidas por la legislación. La Ley Electoral publicada el 7 de enero de 1946 estableció que sólo los partidos políticos podían registrar candidatos, excluyendo la posibilidad de que ciudadanos aspiraran a cargos de elección popular de manera independiente a dichos partidos en el ámbito federal. Unos días después de la publicación de esa ley, el Partido de la Revolución Mexicana se transformó y dió origen al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y “[d]urante décadas, el PRI fue un partido que jugó un papel preponderante en el diseño político del Estado”. El “exiguo sistema de partidos de aquella época, sirvió de ejemplo para el modelo [definido] como ‘sistema de partido hegemónico’. Por ello, las reformas constitucionales posteriores tuvieron como objetivos “abrir el sistema de partidos a todas las opciones políticas que demande la

pluralidad política de la sociedad”, y ni la reforma de 1977 ni las posteriores incorporaron la figura de las candidaturas independientes en el ámbito federal, ya que “el objetivo principal de todas las reformas fue, primero, construir un sistema de partidos en donde no existía y, segundo, fortalecer ese sistema de partidos”. Dichas reformas se elaboraron con base en la premisa de que “no puede existir una democracia sin un sistema de partidos abierto, representativo, plural, equitativo, y competitivo. Esa es la razón por la que se creó un sistema de financiamiento a los partidos mixto, aunque con un componente predominantemente público que ha aportado a los partidos políticos importantes recursos para generar equidad en los procesos electorales”.

188. Asimismo, el Estado señaló que su sistema de registro de candidaturas también responde a la necesidad de organizar un proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en la cual las candidaturas independientes podrían “[...] propiciar la multiplicación de los aspirantes a los cargos públicos, de manera que la representación popular se fragmentaría y se llegaría a un grado tal que el proceso electoral no resultaría operativo, por la complicación que se podría generar en sus diversas etapas”.

189. Finalmente, según el Estado la necesidad del sistema vigente también se relaciona con el sistema de financiamiento predominantemente público del sistema electoral mexicano. Dicho modelo de financiamiento ha buscado tres efectos: primero, generar condiciones de equidad en la competencia política; segundo, transparentar los recursos erogados en las contiendas electorales al conocerse con certeza el origen de la mayor parte del dinero que es utilizado; y, tercero, impedir que los intereses privados, lícitos o ilícitos, graviten en la contienda política. Al respecto, el Estado alegó que las candidaturas independientes: i) dificultarían la fiscalización del financiamiento, lo que podría generar el predominio de intereses privados sobre el interés público, incluso la posibilidad de actividades ilícitas relacionadas con desafíos “[...] que enfrenta el país, particularmente aquellos referidos al crimen organizado a gran escala”; ii) podrían provocar la dispersión de los fondos públicos dado el financiamiento predominantemente público a los candidatos, volviéndose un sistema absolutamente incoercible, con la consecuente y evidente desigualdad entre los candidatos postulados por los partidos políticos y los que eventualmente concurren por sus propias vías; y iii) establecerían un sistema muy complejo de administrar en términos de la igualdad en los procesos electorales; “es evidente que para construir una candidatura independiente y realizar proselitismo se requiere capacidad económica, lo que implica una desigualdad frente a aquellos que no la tienen”. La introducción de candidaturas independientes implicaría un cambio radical del sistema electoral que ha sido probado exitosamente en la última década.

190. Por su parte, los representantes alegaron la necesidad de las candidaturas independientes al señalar, entre otras consideraciones, que es mínimo el porcentaje de la población que expresa interés de participar en una organización partidaria, la poca credibilidad de los partidos políticos y los legisladores, los bajos índices de participación registrados en algunos estados de la Federación y la búsqueda de alternativas de los ciudadanos. De acuerdo con los representantes “[l]as candidaturas independientes operarían como una válvula de escape [...], pero también como un acicate para que los partidos políticos busquen a los candidatos que mejor les representan”. Los representantes argumentaron que la democratización política en México “podría ser clasificada de manera muy amplia en dos momentos. El primero, en el cual desde el sistema cerrado y autoritario se procedió a abrir cauces democráticos a la participación de muy diversos grupos [...]; la alternancia ha llegado al más alto nivel a la titularidad del Ejecutivo, y la competencia política real menor de 10 puntos entre la primera y la segunda fuerza existen en alrededor del 80% de los distritos”; y “la opinión pública ha cobrado una gran fuerza”. Sin embargo, argumentaron que actualmente se está en una “segunda fase”, en la que “México pasó del control político de un partido hegemónico al control político de tres partidos” y que existe una “[...] creciente tendencia a concentrar el poder en las dirigencias partidarias que no son necesariamente los militantes de los partidos [...]”.

191. A su vez, al rendir testimonio en la audiencia pública, la presunta víctima indicó que para continuar con la democratización de las instituciones en México, era importante “[...] introducir elementos mayores de competencia electoral y, en particular, lograr que los ciudadanos pudieran ser candidatos a cargo de elección popular no en sustitución de los partidos políticos, sino junto con los partidos políticos para darle mayores alternativas a los ciudadanos tanto para postularse como para votar por ellos”. Agregó que, si bien este asunto trataba evidentemente de la lucha por sus derechos políticos, dicho caso forma parte de una larga lucha por ampliar los espacios democráticos en el país.

192. Los sistemas que admiten las candidaturas independientes se pueden basar en la necesidad de ampliar o mejorar la participación y representación en la dirección de los asuntos públicos y posibilitar un mayor acercamiento entre los ciudadanos y las instituciones democráticas; por su parte los sistemas que optan por la exclusividad de las candidaturas por partidos políticos se pueden basar en diversas necesidades tales como fortalecer dichas organizaciones como instrumentos fundamentales de la democracia u organizar de una manera eficaz el proceso electoral, entre otras. Estas necesidades deben obedecer, en última instancia, a un fin legítimo conforme a la Convención Americana.

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.

ii) La exclusividad en la nominación y el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado

194. El Estado, entre otros argumentos, señaló que la medida de registro exclusivo de candidaturas por parte de partidos políticos cumple el requisito de proporcionalidad en tanto “no constituye, de ninguna manera, la exclusión o discriminación de persona o grupo de personas alguna del acceso al poder público por las vías democráticas; las normas electorales federales mexicanas, en efecto, posibilitan canales de acceso a las candidaturas, abiertos para todos los ciudadanos, no excluyentes ni discriminatorios [...]”. Asimismo, indicó que el COFIPE contempla alternativas mediante las cuales los ciudadanos pueden acceder a una candidatura a un cargo de elección popular: i) la posibilidad de afiliarse a un partido político para que el mismo lo postule como candidato a un cargo de elección popular; ii) la posibilidad de que un partido político lo postule como candidato, sin necesidad de pertenecer al mismo (candidatura externa); y iii) la posibilidad de crear un partido político propio. Al respecto, añadió que existe una “creciente flexibilización de los requisitos y procedimientos para constituir partidos políticos” lo que llevó a que en las elecciones federales de 2006 dos partidos de nueva creación que competían por primera vez refrendaron su registro al obtener el 2% de la votación nacional emitida y accedieron a escaños en el poder legislativo; que el COFIPE obliga “a los partidos políticos a incorporar en sus Estatutos y normas de procedimiento interno los procedimientos democráticos para la renovación de sus órganos directivos así como las normas para la postulación democrática de sus candidatos”, y existen “procedimientos de control y sanción de apego a la legalidad y los principios democráticos a cargo del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral”. Por todo ello, concluyó que la regulación de este aspecto “no se trata [...] de una modalidad de ejercicio excesiva o que conculque el derecho de voto pasivo”.

195. Los representantes no alegaron expresamente que la exclusividad de nominación por parte de los partidos políticos sea el medio más restrictivo o desproporcionado para regular el derecho a ser votado. Su argumentación se orientó esencialmente a demostrar que una norma del derecho interno aplicada en su caso era contraria a la Convención Americana y a fundamentar la necesidad de adoptar el sistema de candidaturas independientes.

196. A efectos de valorar la proporcionalidad de la medida que se alega restrictiva del derecho a ser elegido, la Corte debe examinar las alternativas existentes para regular tal derecho, que sean igualmente idóneas a la regulación que se considera violatoria de la Convención, y precisar su mayor o menor grado de lesividad del derecho humano que se restringe.

197. Como ha sido señalado, la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados parte deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares (supra párrs. 149 y 162 a 166).

198. La Corte observa que en el derecho electoral comparado la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. En la región puede observarse que existe cierto equilibrio entre los Estados que establecen el sistema de registro exclusivo a cargo de partidos y aquellos que, además, permiten candidaturas independientes.

199. Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se prevén para las candidaturas registradas por partidos políticos. Un requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral<sup>66</sup>. Adicionalmente, los Estados establecen

otros requisitos tales como la presentación de plataformas políticas o planes de gobierno para el período que la candidatura se presenta, la integración de garantías económicas o “pólizas de seriedad”, incluso una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en todo el territorio del Estado, en caso de candidaturas independientes a Presidente de la República. 200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos.

200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos.

201. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.

202. La Corte observa que el Estado fundamentó su afirmación de que la regulación objetada por el señor Castañeda Gutman no era desproporcionada (supra párr. 172). Por su parte, la presunta víctima no argumentó ni demostró elemento alguno que permita concluir que el requisito de ser nominado por un partido político le impuso obstáculos concretos y específicos que significaron una restricción desproporcionada, gravosa o arbitraria a su derecho a ser votado. Por el contrario, la Corte observa que el señor Castañeda Gutman incluso disponía de alternativas para ejercer su derecho a ser votado, tales como ingresar a un partido político e intentar por la vía de la democracia interna obtener la nominación y ser nominado por un partido; ser candidato externo de un partido; formar su propio partido y competir en condiciones de igualdad o, finalmente, formar una agrupación política nacional que celebre un acuerdo de participación con un partido político. De acuerdo a lo que consta en el expediente ante esta Corte la presunta víctima no utilizó ninguna de esas alternativas. iii) Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo.

203. En cuanto a si la medida se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, en atención a lo anteriormente mencionado, la Corte estima que en el presente caso la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.

204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

205. Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado”<sup>21</sup>.

48. En el presente caso, la Comisión recuerda que el 29 de agosto de 2001 el Tribunal Nacional de Elecciones denegó la candidatura independiente de la presunta víctima luego de desestimar los dictámenes emitidos por la Asesoría General y la Oficialía Mayor del Tribunal Nacional de Elecciones, al considerar que la ley no contempla la posibilidad de inscripción de candidaturas independientes para Alcaldías pues solo se encuentran previstas para Presidentes y Diputados. Igualmente, el 11 de febrero de 2002 la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo interpuesto por la presunta víctima al considerar que la resolución del Tribunal Nacional de Elecciones no violó derechos constitucionales.

49. La CIDH observa que más allá de su desacuerdo con la denegatoria de su inscripción y de la interpretación de la ley dada por las autoridades judiciales, la presunta víctima no presentó una argumentación suficiente señalando las razones por las cuales la no inscripción de su candidatura independiente al cargo de Alcalde, afectaría de manera desproporcionada sus derechos políticos. Por otra parte, como se ha mencionado, las autoridades judiciales que se pronunciaron en el caso, tampoco ofrecieron una explicación en relación con la restricción alegada por la presunta víctima. En estas circunstancias, la CIDH estima que no cuenta con elementos suficientes para realizar una valoración autónoma respecto de la vulneración a los derechos políticos por la falta de reconocimiento a una candidatura independiente que permita separarse de los parámetros señalados en el caso *Castañeda* indicado con anterioridad. De esta forma, la Comisión estima que el argumento presentado por la presunta víctima respecto de este derecho se encuentra subsumido en el análisis referido en la sección anterior respecto del deber de motivación.

### C. Principio de legalidad<sup>22</sup> y garantías judiciales

50. La CIDH recuerda que la presunta víctima argumentó la violación del principio de legalidad por el supuesto incumplimiento del artículo 4 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, el cual establecía que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen las formas de organización y los medios de participación política de los ciudadanos. La Comisión estima que dicho argumento se encuentra subsumido y analizado en la sección anterior relacionado con el deber de motivación.

51. Asimismo, con respecto a las garantías judiciales, la Comisión recuerda que la presunta víctima refirió que los magistrados que denegaron su candidatura no actuaron de manera independiente y se encontraban influenciados por presiones externas, sin embargo no aportó ningún elemento probatorio sustentando tal afirmación. En virtud de lo anterior, la Comisión estima que no cuenta con elementos para realizar un pronunciamiento autónomo sobre dicho aspecto.

## V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 166/19 E INFORMACIÓN DE CUMPLIMIENTO

52. La Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 166/19 el 9 de noviembre de 2019, en el que declaró al Estado hondureño responsable por la violación del derecho establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nasry Javier Ictech Guifarro. Dicho informe comprende los párrafos 1 al 51 *supra* y fue transmitido al Estado el 7 de enero de 2020. En dicho informe, la Comisión recomendó:

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C no.184, párrs. 174-205.

<sup>22</sup> El artículo 9 establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

1. Reparar integralmente la violación del deber de motivación declarada en el presente informe. En particular pagar indemnizaciones correspondientes a los daños materiales e inmateriales.

53. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del Informe de Fondo, la Comisión recibió varias comunicaciones del Estado sobre el cumplimiento de la recomendación establecida por la CIDH y, en particular, sobre el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones al que arribaron las partes. Durante este periodo la Comisión otorgó un total de ocho prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. El Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.

54. El Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones fue autorizado por la Procuraduría General de la República el 13 de agosto de 2021, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 35,726 el 23 de septiembre de 2021 y posteriormente fue firmado por las partes el 1 de diciembre de 2021. En el acuerdo se establece que:

[...] [p]ara cubrir el pago de la reparación económica acordada, el Estado de Honduras se compromete a realizar el pago en favor del beneficiario a través del Consejo Nacional Electoral, que iniciará los trámites pertinentes tan pronto se le presente este documento debidamente firmado, debiéndose concluir totalmente los trámites del pago correspondiente, a más tardar el 20 de diciembre de 2021 en los términos pactados en el presente acuerdo amistoso en cumplimiento de la recomendación emitida por la CIDH en el informe de fondo No. 166/19. [...].

Por su parte, el beneficiario señor Nasry Javier Ictech Guifarro, se compromete a acompañar las etapas de ejecución de este acuerdo y a prestar su colaboración para que el mismo pueda hacerse efectivo. [...].

La parte peticionaria considera que el cumplimiento del compromiso de carácter económico asumido mediante el presente acuerdo amistoso en cumplimiento de la recomendación implica la satisfacción total de sus pretensiones en el caso Nasry Javier Ictech Guifarro (Caso CIDH No. 12.549).[...].

El Estado de Honduras y el beneficiario señor Nasry Javier Ictech Guifarro reconocen y aceptan como valor a indemnizar la suma de siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$7,000) o su equivalente en lempiras, lo cual implica el cumplimiento total a la recomendación de la CIDH. [...].

El Estado se compromete a hacer efectivo el valor anteriormente señalado a solicitud del peticionario por intermedio del Consejo Nacional Electoral, en un solo pago a más tardar el 20 de diciembre de 2021, pago que comprende en su totalidad la indemnización económica acordada y por ende el Estado de Honduras queda completamente liberado de cualquier resarcimiento de los hechos alegados y de cualquier reclamación posterior. [...].

55. En vista del Acuerdo de Cumplimiento, el 7 de enero de 2022 la Comisión decidió no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo, según lo establecido en el artículo 51 de la Convención y 47 de su Reglamento.

56. El 11 de enero de 2022 el Estado informó a la CIDH que el Consejo Nacional Electoral procedió a realizar el pago del monto acordado entre las partes mediante el cheque bancario de fecha 14 de diciembre de 2021, pagado el 24 de diciembre del mismo año, aportando el comprobante correspondiente. La CIDH valora las acciones estatales adelantadas para alcanzar el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones con la parte peticionaria y que este haya sido cumplido.

## VII. CONCLUSIONES FINALES

57. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Honduras ha dado cumplimiento total a la recomendación única de su Informe de Fondo No. 166/19.

58. Con base en este cumplimiento total, la Comisión considera que el asunto fue solucionado, por lo que no corresponde emitir el informe definitivo establecido en el artículo 47.1 de su Reglamento, sino proceder directamente hacia la publicación del Informe de Fondo.

### **VIII. PUBLICACIÓN**

59. En vista de lo anterior y de conformidad con los artículos 51.3 de la Convención Americana y 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe y su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de marzo de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Ochoa; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.